



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0479 DEL 06 DE MAYO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN ACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA AMBIENTAL DENTRO DE TRÁMITE DE QUEJA.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor JORGE EDUARDO NAVARRO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.991.756, mediante radicado CSB No. 279 del 30 de enero de 2024, que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente a vertimiento de aguas residuales que presuntamente se viene generando en el barrio San José intersección de la Calle 15 con carrera 21 de la ciudad de en Magangué Bolívar.

Que mediante Auto No. 0106 del 31 de enero del 2024, remite la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular.

Que mediante oficio interno No. 0376 del 07 de febrero del 2024, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General de esta Corporación el Informe Técnico No. 062 de fecha 26 de febrero de 2024.

Que mediante Auto No. 0248 del 28 de febrero de 2024, se atendió la queja presentada por el señor JORGE EDUARDO NAVARRO ACOSTA, teniendo en cuenta que en desarrollo de la Visita Ocular se evidenció dicha afectación Ambiental de los recursos naturales (suelo, aire y agua), de conformidad con lo expuesto en el Acto Administrativo en mención.

Así mismo, en dicho Acto Administrativo, se requirió a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 823.004.006-8, en su condición de operador – prestador del servicio público para que realizara mantenimiento entre la Calle 15 y Carrera 25 de Barrio San José del Municipio de Magangué – Bolívar. De igual forma, se comunicó a la Secretaría de Salud para su conocimiento y fines pertinentes.

Que el señor JORGE EDUARDO NAVARRO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.991.756, mediante radicado No. 1170 de fecha 05 de abril de 2024, presentó solicitud manifestando su inconformidad respecto a la decisión emitida por esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 0248 del 28 de febrero de 2024.

Que mediante oficio interno No. 1039 del 18 de abril de 2024, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, dicha petición, para que se ampliara el Concepto Técnico No. 062 de fecha 26 de febrero de 2024.

Que en fecha 02 de mayo de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, remitió ampliación a dicho Concepto Técnico, en los siguientes términos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- *“De acuerdo con la Ley 136 de 1994 las competencias de los municipios y distritos son garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.*
- *De acuerdo con la Ley 142 de 1994, es responsabilidad de los municipios la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado.*
- *De acuerdo a la ley 715 de 2001, corresponde al municipio realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*
- *Que el vertimiento es puntual de las casas a las cunetas y calles por lo tanto se configura en un vertimiento que se debe erradicar, porque de acuerdo al decreto 1076 del 2015 está prohibido realizar vertimiento a cunetas y calles.*
- *Que, es resorte de la alcaldía municipal y empresa prestadora de servicios públicos garantizar la gestión y manejo de los vertimientos.*
- *Se requiere que la alcaldía de Magangué y la empresa prestadora de servicios públicos de acuerdo a sus competencias realicen la caracterización del vertimiento puntual para su erradicación.”*

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

“Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

En atención a lo dispuesto en artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, es dable colegir que, el Prestador del Servicio Público Domiciliario se encuentra facultado para verificar que los suscriptores o usuarios a quienes suministra el servicio, den cumplimiento a la normativa de vertimientos a la red de alcantarillado, mientras que corresponderá a la autoridad ambiental, imponer las sanciones correspondientes.

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo."

Ahora, frente al proceso de monitoreo del cumplimiento de las características del agua vertida al sistema de alcantarillado, el artículo 2.2.3.3.4.13. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, señala que *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, en el cual se establecerán, entre otros aspectos: el punto de*

control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras” y agrega en el párrafo de esta norma, que “Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam)”.

Así, hasta tanto no se reglamente el protocolo de monitoreo señalado, los prestadores se encuentran facultados para desarrollar sus atribuciones, haciendo uso de la guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM, garantizando en todo caso el debido proceso en sus actuaciones administrativas.

Valga precisar que, de manera particular, la prestación de los servicios públicos domiciliarios también se encuentra amparada por el contrato de servicios públicos, definido en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 como “un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.”. De manera que las estipulaciones allí establecidas definen las reglas entre las partes y su incumplimiento o inobservancia deviene en la configuración de las consecuencias jurídicas que el mismo contrato establezca, en concordancia con el régimen de los servicios públicos domiciliarios y de otros regímenes, de ser el caso.

Así, conforme con lo previsto en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el prestador del servicio de alcantarillado, como usuario del recurso hídrico, debe dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), y como prestador, es el responsable de exigir el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público, frente a sus usuarios y/o suscriptores. Teniendo en cuenta que esta CAR no cuenta con laboratorio debidamente habilitado por el IDEAM a través del presente acto administrativo se traslada la obligación al prestador del servicio público – Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., para que presente ante esta CAR la caracterización del punto de vertimiento objeto de la presente queja.

En virtud de lo anterior, la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 823.004.006-8, para que dentro del término de treinta (30) días radique ante esta Autoridad Ambiental la caracterización del punto de vertimiento de aguas residuales ubicado entre la Calle 15 y Carrera 25 del Barrio San José del Municipio de Magangué – Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N 9°14'53" y W 74°45'11".

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente decisión, al señor JORGE EDUARDO NAVARRO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.991.756.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el Auto No. 0248 del 28 de febrero de 2024 por medio del cual se atiende queja y se toman otras determinaciones al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ - BOLÍVAR, identificado con NIT. 800.028.432-2 para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp. 2024-046
Proyectó: Karla Arrieta – Asesora Jurídica Externa.
Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General CSB

HOJA EN BLANCO



HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO